

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°_156

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123310002020006300
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE CONDOTO
DEMANDADO: DECRETO N° 056 DEL 20 DE MARZO DE 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.- El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.¹

1.3.- En aras de proteger la salud de los habitantes de todo el territorio nacional de la pandemia del COVID – 19, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, a través de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el país y adoptó otras medidas.

1.4.- El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No.417 del 2020, mediante el cual declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio*

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

nacional, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de este decreto”.

1.5.- El Alcalde Municipal de Condoto, expidió el Decreto N° 056 del 20 de marzo de 2020 “por medio del cual se adopta el decreto 420 de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materias de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covi-19 y se dictan otras disposiciones”.

1.6.- De conformidad con la mecánica constitucional y legal, este tipo de medidas, *“de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad”*².

1.7. En los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado.

II.- TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO.-

2.1.- El día 03 de abril de 2020 el Municipio de Condoto vía correo electrónico, remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para efectos del **control inmediato de legalidad**, una copia del Decreto N° 056 del 20 de marzo de 2020.

2.2.- El día indicado en el párrafo que antecede, el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

2.3.- El Despacho sustanciador, verificó que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, ello ante la emergencia sanitaria internacional generada por el nuevo virus COVID – 19.

En atención a la emergencia sanitaria, Ministerio del Interior profirió el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020 y, en aras de hacer frente a la misma, el Municipio de Condoto profirió el Decreto N° 056 del 20 de marzo de 2020 *“por medio del cual se adopta el decreto 420 de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materias de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covi-19 y se dictan otras disposiciones”.*

² Artículos 111.8 y 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

2.4. La Magistrada ponente profirió el auto de 13 de abril de 2020, avocando el conocimiento del asunto de la referencia.

2.5.- El Municipio de Condoto, no allegó los antecedentes administrativos que le fueron solicitados en el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad.

III.- INTERVENCIONES.-

Ciudadanos: En el expediente no existe constancia procesal, de que algún ciudadano haya intervenido para defender o impugnar la legalidad del Decreto 056 del 20 de marzo del 2020.

Ministerio Público: Vía e – mail emitió su concepto de fondo en los siguientes términos:

“En relación con el acto administrativo objeto del control inmediato de legalidad, tenemos que el Decreto 056 del 20 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde municipal de Condoto, dentro de ejercicio de funciones administrativas contenidas en las Leyes: 136 de 1994, 1151 de 2012, aunque tal vez se quiso decir 1551 de 2012 y 1801 de 2016, luego bajo dichos preceptos encontramos que el burgomaestre tiene plena competencia para su expedición.

Así las cosas, se trata de un acto administrativo - decreto expedido con las formalidades legales, no existiendo reproche alguno al respecto.

Ahora, en dicho decreto como fundamento se encabeza invocando la necesidad de expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19, en la jurisdicción del municipio; en sus comienzos se sustenta en los artículos 2 y 49 de la Constitución Política, así como en diversas normas de carácter general y extrañas al estado de emergencia como la Leyes 1751 de 2015 y 1801 de 2016 y se prosigue comentando erróneamente que la Organización Mundial de la Salud OMS, en Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia por la velocidad de su propagación, razón por la cual insto a todos los estados a tomar acciones urgentes para su contención, lo cual fue acogido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

También tiene en cuenta que el gobierno nacional dicto el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en

materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, llegando al punto que lo adopta en la parte resolutive

(...)

Es decir, que hasta este punto no aparece un fundamento que nos indique conexidad entre el estado de emergencia y la decisión contenida en el decreto objeto del control”.

IV.- CONSIDERACIONES.

La Sala no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato, por lo cual entra a decidir manifestando:

Marco normativo.- El marco normativo del acto administrativo objeto de revisión, está delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020.

El acto objeto de control. - Es el Decreto número 056 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adopta el decreto 420 de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materias de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covi-19 y se dictan otras disposiciones”* dictado al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica que declaró el Presidente de la República en todo el territorio nacional.

El acto revisado es del siguiente tenor literal:

“DECRETO 056 2020

20 de marzo de 2020

“por medio del cual se adopta el decreto 420 de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materias de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covi-19 y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONDOTO - CHOCÓ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 136 de 1994, 1151 de 2012, ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y que modifiquen, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que: los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna consagra además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 49 ibídem "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control".

Que el artículo 5° de la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del mismo, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho Que la Ley 1751 de 2015 en el artículo 10°, respecto a los deberes de las personas relacionados con salud, en los incisos a y c, expresa que toda persona debe "propender por su autocuidado, el de su familia, el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la Organización Mundial de la Salud mediante resolución número 385 del 12 de marzo 2020, declaro que el brote de Covid-19 es una pandemia, por la velocidad en su propagación, instando a todos los Estados, tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los infectados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que, a raíz de la citada Resolución, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa 0018 de 2020 impartiendo instrucciones para

contener el Covid-19 y para la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que la declaratoria de emergencia sanitaria cubija todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, la misma podrá finalizar antes de la fecha señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el CORONAVIRUS (COVID-19) se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, que puede desencadenar en una neumonía grave e incluso provocar la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de manifestarse en la persona, genera complicaciones graves en su salud y que, de acuerdo con las recomendaciones de expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener y/o adoptar una higiene permanente de manos, mantener sitios de afluencia al público debidamente esterilizados.

Que el artículo 204 de la ley 1801 de 2016, preceptúa que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio, En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción. Que Policía Nacional deberá cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID – 19.

Que en esa medida el Alcalde del Municipio de Condoto, como primera autoridad administrativa y de policía es el competente para dictar medidas de prevención y seguridad ciudadana, con el propósito de evitar que se presenten casos del COVID-19 en el Municipio de Condoto y en caso que estos lleguen a presentarse no se propaguen y puedan mitigarse.

Que el 16 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, confirmo la tendencia creciente y acelerada de forma exponencial de los portadores del Covid-19 en los Departamentos de Antioquia, Risaralda, Valle y Caldas, Departamentos limítrofes con el Departamento del Chocó,

hecho de impacto epidemiológico que implica la adopción de medidas extraordinarias para contener un posible brote generalizado del virus en el Municipio de Condoto.

Ahora bien, el artículo 42 de la ley 80 de 1993, establece "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro: cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

En este sentido, la aplicación específica de una de las distintas modalidades de contratación estatal es una facultad más o menos reglada, la elección entre los distintos instrumentos de colocación de recursos entre ellos la declaración de urgencia manifiesta es una de carácter más o menos discrecional. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado en toda su jurisprudencia entre la cual se observa la sentencia de 7 de febrero de 2011, rad. 11001-03-26-000-2007-00055- 00(34425) que indica: "el legislador exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante. puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Que la declaración de urgencia manifiesta genera en la Administración la facultad de utilizar la modalidad de contratación directa de manera restrictiva y justificada mediante acto administrativo motivado en el marco de la satisfacción y continuidad del servicio requerido, sin el cual se vería afectado el cumplimiento de los fines del Estado, principal obligación de la Administración.

Que tal y como lo reitera la Sección Tercera en Sentencia de 7 de febrero de 2001, Rad. 2007-00055 -00 (34425), la urgencia manifiesta "Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarte instrumentos

efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública. Es decir, cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas"

Que en mérito de lo anteriormente expuesto

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *ADOPTAR en el Municipio de Condoto las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto 420 del 19 de marzo de 2020, con el propósito de prevenir la propagación del Virus COVID-19 (CORONAVIRUS).*

ARTICULO SEGUNDO: *MEDIDAS: Con el objeto de PREVENIR y CONTROLAR la propagación del COVID-19 en el Municipio de Condoto y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:*

- 1. Decretar la urgencia manifiesta en el Municipio de Condoto.*
- 2 Declarar la alerta naranja en el Municipio de Condoto, a todos los estamentos que hacen parte de la Red de Atención de Emergencia y Desastre, como medida de atención y contención del Covid-19, en el territorio.*
- 3. Declarar alerta naranja en el Municipio de Condoto, a todas las IPS que tenga asiento y estén habilitadas en este Municipio, para que a partir de la fecha estén bajo la supervisión de la Coordinadora Epidemiológica, como medida de atención y contención del Covid-19, en este territorio.*
- 4. Se prohíben las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas a partir de las seis de la tarde del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020*
- 5. Suspender la ampliación de la nocturnidad para los establecimientos abiertos al público a partir de la expedición del presente acto administrativo*
- 6. Acoger las decisiones de desescolarización de los estudiantes de los diferentes niveles de las Instituciones y Centros Educativos y demás entidades que prestan servicios académicos y de formación en el Municipio de Condoto.*
- 7. Suspender de manera temporal las actividades lúdicas, recreativas, deportivas, culturales, religiosas y sociales de carácter público y privado en el Ente Territorial.*

8. Revisar y reforzar los planes de limpieza y desinfección de las diferentes áreas de hoteles, hospedajes y residencias, haciendo énfasis en la zona de mayor afluencia de huéspedes y visitantes.

9. Requerir a las empresas transportadoras de pasajeros, moto taxis etc, que prestan el servicio público en el Municipio de Condoto, tomar las acciones necesarias de prevención del COVID-19, tales como desinfección de vehículos tanto en su parte exterior como interior y disponer de desinfectantes manuales para los usuarios y conductores

10. Restringir el ingreso en la zona urbana y rural, de personas con Nacionalidad extranjera, no residentes en el Municipio de Condoto.

11. Promover en la comunidad Condoteña la permanencia al interior de su Vivienda

12. Informar a la comunidad que la ESE Hospital San José de Condoto y la Administración Municipal tienen habilitada las veinticuatro (24) horas del día las siguientes líneas

3105138626 - URGENCIA DEL HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO
3116403371- COORDINACIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÒGICA DE LA ALCALDIA DE CONDOTO.

13. Requerir a los comerciantes y a los empresarios de todos los sectores de la economía que ejerzan sus actividades en el Municipio de Condoto, para que suministren los elementos de higiene tales como jabón líquido de mano, toallas de papel, desinfectante al público afluente a su establecimiento

14. Instar a las entidades públicas y privadas para que disminuyan las reuniones presenciales en espacios reducidos de trabajo, con el fin de evitar aglomeraciones de personas.

15 Instar a los medios de comunicación locales para que emitan información constante relacionadas con las medidas para prevenir contagio del COVID- 19 y las rutas de atención dispuestas para las emergencias que se puedan presentar con relación a dicho virus.

ARTICULO TERCERO: PROHIBICION DE CONSUMOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, REUNIONES Y AGLOMERACIONES: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las seis de la tarde (6.00 p.m.) del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las (6:00 a.m.) del día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTICULO CUARTO: Se establece el aislamiento social y preventivo en el Municipio de Condoto desde las (8:00 p.m.) del día 20 de marzo del año 2020. hasta las (5.00 a.m.) del día martes 24 de marzo del año 2020. Con esto se limita la libre

circulación de las personas en el Municipio de Condoto y solo se podrá circular para las actividades que se relacionan a continuación

- 1. Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad por parte de un miembro por cada núcleo familiar.*
- 2. Asistencia prioritaria o de urgencias a centros, servicios y establecimientos de salud.*
- 3. Retorno al lugar de residencia o de hospedaje.*
- 4. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables*
- 5. Desplazamiento a cajeros automáticos de entidades financieras.*
- 6. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.*

PARAGRAFO 1: En adelante. queda prohibida la circulación de niños, niñas y adolescentes en la cabecera municipal y los demás corregimientos del Municipio de Condoto en el horario comprendido de (7: 00 pm) a (6:00 a.m.) a partir de la expedición del presente Decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

PARAGRAFO 3: Se exceptúan de la presente medida las siguientes personas:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Personal de vigilancia privada.*
- Servidores Públicos y personal que cumplan funciones relacionadas con la implementación del presente acto administrativo.*
- Todas las personas que de manera prioritaria requieran el servicio de salud. • Vehículos y personal de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliar de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de las Instituciones Prestadoras de Servicios a la cual pertenecen.*

ARTICULO QUINTO: Aislamiento Preventivo. Las personas, funcionarios y contratistas que presenten síntomas de gripa, personas mayores de 70 años, mujeres en estado de embarazo, enfermedades catastróficas, extranjeros residentes en el Municipio o visitantes de las ciudades donde está propagado el virus estarán en aislamiento preventivo por 14 días para no colocar en riesgo la salud de los Condoteños.

Parágrafo: Las personas mayores de 70 años, estarán aisladas preventivamente hasta tanto sean superadas las condiciones de emergencia de salud provocada por COVID-19.

ARTICULO SEXTO: Campaña de Sensibilización La Administración Municipal continúa emprendiendo campañas de sensibilización con el fin de promover el autocuidado de los habitantes del Municipio de Condoto para evitar que se presenten casos de COVID-19.

ARTICULO SEPTIMO: Teletrabajo Los funcionarios, contratistas, madres o padres cabezas de familias de menores de 14 años, podrán concertar con el jefe inmediato o supervisor del contrato, funciones o actividades que les permitan desarrollar o ejecutar de manera remota sus obligaciones reglamentarias o contractuales desde su residencia.

ARTICULO OCTAVO: Reporte y Vigilancia En caso de presentarse algún caso de COVID-19. la IPS, está en la obligación de reportar inmediatamente a las autoridades competentes señaladas en el artículo segundo de este acto administrativo, la existencia de dicha situación.

ARTICULO NOVENO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 20 marzo de 2020”.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ PARA ASUMIR EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos, están sometidas a un control inmediato de legalidad de los Tribunales Administrativos.- y como quiera que el acto objeto de control, Decreto 056 del 20 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde Municipal de Condoto, por lo que se trata de un acto expedido por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa durante el estado de excepción, y, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, tal y como lo consagran los referidos artículos 136 y 185 del CPACA, que disponen:

“Art. 136.- Control inmediato de legalidad.- las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades

nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

...

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20)

días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

En providencia del 14 de mayo de 2020, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente número 11001-03-15-000-2020-01882-00, el Honorable Consejo de Estado señaló que, el Control Inmediato de Legalidad procede contra las decisiones de la administración que reúnan las siguientes características:

- 1.- Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.
- 2.- Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.
3. Que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Señala el Honorable Consejo de Estado, que para que el mecanismo de control de legalidad resulte procedente, se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate además, de una medida de carácter general.

En otro pronunciamiento, providencia del 20 de mayo de 2020, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01958-00, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“ (...) ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo”.*

Descendiendo al caso concreto, la Sala Observa que el Decreto N° 056 del 20 de marzo de 2020 *“por medio del cual se adopta el decreto 420 de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materias de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covi-19 y se dictan*

otras disposiciones", proferido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, si bien cumple con las dos primeras condiciones, es decir: 1.- se trata de medidas de carácter general, y 2. – Son dictadas en ejercicio de funciones administrativas, no desarrolla ningún decreto legislativo en el marco del estado de emergencia

económica, social y ecológica, razón por la cual no es pasible del Control Inmediato de Legalidad. Sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y, así se declarará, acogiéndose así el concepto del Ministerio Público.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del Control de Legalidad, para examinar el Decreto N° 056 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Condoto.

Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada el Decreto N° 056 del 20 de marzo de 2020, es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Publíquese la presente providencia en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en sala, conforme consta en el Acta N° ____ de la fecha



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada